	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIO DE CONTROL	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONVOCANTE	**AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ Y OTROS**
CONVOCADO	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2022-00069-00**

Auto Interlocutorio N° 181.

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

El 9 de noviembre de 2021 mediante apoderado judicial los señores AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ, BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO, JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO, LUIS HERNANDO MANCILLA ESTACIO y SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA solicitaron ante la Procuraduría General de la Nación que se convocará una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

2. ACUERDO CONCILIATORIO.

El 11 de enero de 2022 en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebraron una conciliación extrajudicial en el que la entidad convocada reconoció la sanción moratoria por pago tardío de cesantías bajo los siguientes parámetros:

> (…) EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho (…)

Posteriormente el FOMAG formuló las propuestas de conciliación frente a cada uno de los convocantes en los siguientes términos:

	CONVOCANTE	**PROPUESTA PRESENTADA POR EL FOMAG**
1	AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ	Pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (cesantía parcial por reparación - presupuesto ordinario) reconocidas mediante resolución no. 01087 de 18 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de diciembre de 2018 Fecha de pago: 08 de abril de 2019 No. de días de mora: 19 Asignación básica aplicable: $ 2.040.828. Valor de la mora: $ 1.292.513. Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.163.261 (90%).
2	BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO	Pago tardío de cesantías (cesantía parcial por reparación - presupuesto ordinario) reconocidas mediante resolución no. 4369 de 14 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de abril de 2019. Fecha de pago: 30 de julio de 2019. No. de días de mora: 10 Asignación básica aplicable: $ 2.346.951. Valor de la mora: $ 782.310 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 704.079 (90%).
3	JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO	Pago tardío de cesantías (cesantía parcial para compra - presupuesto ordinario) reconocidas mediante resolución no. 5554 de 25 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de mayo de 2019 Fecha de pago: 16 de octubre de 2019 No. de días de mora: 48 Asignación básica aplicable: $ 2.040.828 Valor de la mora: $ 3.265.296 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.938.766 (90%).
4	SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA	Pago tardío de cesantías (cesantía parcial para compra - presupuesto ordinario) reconocidas mediante resolución no. 06195 de 06 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de mayo de 2018 Fecha de pago: 31 de agosto de 2018 No. de días de mora: 7 Asignación básica aplicable: $ 2.893.617 Valor de la mora: $ 675.171 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 607.653 (90%)
5	LUIS HERNANDO MANCILLA ESTACIO	La posición del Ministerio es NO CONCILIAR en la convocatoria a conciliar promovida por LUIS HERNANDO MANCILLA ESTACIO (…) Lo anterior, teniendo en cuenta que en el estudio presentado se

		pudo establecer que en este caso operó la prescripción del derecho el 05 de diciembre de 2020

La entidad convocada presentó la siguiente condición relacionada con el término para el pago de todas las sumas adeudadas:

> (…) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (…)

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación, la cual fue aprobada por la Procuradora de conocimiento bajo las siguientes precisiones:

> (…) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo respecto de los convocantes AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ, BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO, JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO, SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: petición presentada a la entidad, pidiendo el reconocimiento de la sanción por mora, las resoluciones por las cuales se ordene el reconocimiento y pago de una cesantía, la certificación del salario; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Esta fundada en el salario percibido por la convocante y la propuesta se ajusta a los parámetros establecidos por la entidad para este tipo de acuerdos (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) . En el presente caso, opera la causal de revocación INFRACCION DE NORMA SUPERIOR, ya que la cesantía se pago por fuera del plazo previsto en la ley. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). A su vez, deja constancia de que las pretensiones sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio son las relativas al convocante LUIS HERNANDO MANCILLA ESTACIO. Se da por concluida la diligencia y en (…)

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con la normatividad vigente y aplicable para el caso consagrada en el Decreto 1716 de 2009 y las leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011 teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021 el ordenamiento jurídico nacional incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los

conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar.

En los eventos en que las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por la parte convocada en un escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales y que han sido sistematizados por el precedente del Consejo de Estado[1] en los siguientes términos:

(i) Que no haya operado la caducidad de la acción.

(ii) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.

(iii) La debida representación de las personas que concilian.

(iv) Tener facultad para conciliar.

(v) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.

(vi) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.

(vii) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, al encontrarse en discusión el patrimonio estatal y el interés público.

En consecuencia, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento debe verificar la existencia de la responsabilidad de la entidad pública y por lo tanto evidenciar que la aprobación del acuerdo conciliatorio evite la imposición de una condena judicial en el evento de interponerse el respectivo medio de control.

Con base en los anteriores parámetros se procederá a decidir los acuerdos celebrados por los señores AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ, BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO, JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO y SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA, teniendo en cuenta que el trámite de conciliación respecto del señor LUIS HERNANDO MANCILLA ESTACIO fue declarado fallido por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Bajo estos planteamientos el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

[1] Providencia del 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, expediente 34.018.

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Adicionalmente, la norma consagra que se podrá presentar demanda en cualquier tiempo cuando las pretensiones se dirijan contra actos producto del silencio administrativo.

Las peticiones de reconocimiento de la sanción moratoria se presentaron por los convocantes, en los siguientes términos:

CONVOCANTE	**FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SACIÓN MORATORIA**	**FECHA DE CONFIGURACIÓN DEL ACTO FICTO**
AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ	4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2021
BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO	19 de julio de 2021	19 de octubre de 2021
JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO	19 de julio de 2021	19 de octubre de 2021
SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA	19 de julio de 2021	19 de octubre de 2021

Las circunstancias descritas evidencian que la peticiones presentadas ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no fueron resueltas de forma expresa, situación que conllevó a la configuración de cuatro (4) actos fictos producto del silencio administrativo negativo los cuales pueden demandarse en cualquier oportunidad.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.

En el presente caso los convocantes pretenden el pago de la sanción moratoria consagrada en ley 1071 de 2006.

En este contexto, se tiene que los derechos reclamados por la parte convocante son de naturaleza económica toda vez que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero concretas que constituyen el pago de una sanción consagrada a su favor en la ley laboral.

2.3. La debida representación de las personas que concilian y tener facultad para conciliar.

El inciso 4 del artículo 77 del CGP determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado,*

actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y los convocantes que actuaron a través de su apoderada ANGELICA MARIA GONZALEZ.

Los abogados referenciados se encontraban expresamente facultados para conciliar dentro del trámite adelantado ante el ministerio público de acuerdo a los poderes especiales aportados al plenario.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.

En el presente caso resulta claro que la sanción moratoria reclamada tiene origen legal y corresponde a un derecho de carácter discutible y conciliable sobre el que no existe prohibición legal que impida su disposición.

Bajo los anteriores parámetros se colige que por mandato legal el asunto bajo análisis es susceptible de conciliación y que la entidad estatal convocada no tiene prohibido llegar al acuerdo que obtuvo en el trámite adelantado ante el Ministerio Público.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio.

2.6.1. Docente AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ.

El señor AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ solicitó mediante memorial identificado con el radicado N° 2018PQR51154 de 6 de diciembre de 2018 el reconocimiento y pago del auxilio parcial de cesantía que tenía derecho por su tiempo laborado como docente.

A través de Resolución N° 0011087 de 18 de febrero de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantías parciales para la reparación de vivienda"* se dispuso el reconocimiento de una suma de dinero a favor del docente equivalente a $ 17.779.395 (fl. 14 archivo N° 3 expediente digital).

De acuerdo a lo establecido en el comprobante expedido por la Fiduciaria La Previsora el pago de la suma reconocida se efectuó el 8 de abril de 2019 por medio de consignación en su cuenta de ahorros en el Banco BBVA (fl. 18 archivo N° 3 expediente digital).

El 4 de agosto de 2021 el señor AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada (fl. 20 archivo N° 3 expediente digital).

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión de 26 de noviembre de 2021 estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y aprobó una fórmula de arreglo por el 90% del

valor adeudado en una suma de dinero equivalente a $ 1.163.261 exenta de indexación (fl. 93 archivo N° 3 expediente digital).

2.6.2. Docente BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO.

La señora BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO solicitó mediante memorial identificado con el radicado N° 2019PQR15186 de 4 de abril de 2019 el reconocimiento y pago del auxilio parcial de cesantía que tenía derecho por su tiempo laborado como docente.

A través de Resolución N° 04369 de 14 de junio de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantías parciales para la reparación de vivienda"* se dispuso el reconocimiento de una suma de dinero a favor de la docente equivalente a $ 7.000.000 (fl. 25 archivo N° 3 expediente digital).

De acuerdo a lo establecido en el comprobante expedido por la Fiduciaria La Previsora el pago de la suma reconocida se efectuó el 30 de julio de 2019 por medio de consignación en su cuenta de ahorros en el Banco BBVA (fl. 29 archivo N° 3 expediente digital).

El 19 de julio de 2021 la señora BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada (fl. 30 archivo N° 3 expediente digital).

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión de 25 de noviembre de 2021 estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y aprobó una fórmula de arreglo por el 90% del valor adeudado en una suma de dinero equivalente a $ 704.079 exenta de indexación (fl. 94 archivo N° 3 expediente digital).

2.6.3 Docente JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO.

El señor JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO solicitó mediante memorial identificado con el radicado N° 2019PQR30407 de 15 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago del auxilio parcial de cesantía que tenía derecho por su tiempo laborado como docente.

A través de Resolución N° 05554 de 25 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se reconoce un retiro parcial de cesantías para compra de vivienda"* se dispuso el reconocimiento de una suma de dinero a favor del docente equivalente a $ 7.915.374 (fl. 37 archivo N° 3 expediente digital).

De acuerdo a lo establecido en el comprobante expedido por la Fiduciaria La Previsora el pago de la suma reconocida se efectuó el 16 de octubre de 2019 (fl. 41 archivo N° 3 expediente digital).

El 19 de julio de 2021 el señor JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada (fl. 43 archivo N° 3 expediente digital).

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión de 25 de noviembre de 2021 estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y aprobó una fórmula de arreglo por el 90% del valor adeudado en una suma de dinero equivalente a $ 2.938.766 exenta de indexación (fl. 95 archivo N° 3 expediente digital).

2.6.4. Docente SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA.

La señora SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA solicitó mediante memorial identificado con el radicado N° 2018PQR18244 de 8 de mayo de 2018 el reconocimiento y pago del auxilio parcial de cesantía que tenía derecho por su tiempo laborado como docente.

A través de Resolución N° 06195 de 6 de julio de 2018 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial para la compra de vivienda"* se dispuso el reconocimiento de una suma de dinero a favor de la docente equivalente a $ 18.000.000 (fl. 64 archivo N° 3 expediente digital).

De acuerdo a lo establecido en el comprobante expedido por el Banco BBVA el pago de la suma reconocida se efectuó el 31 de agosto de 2018 por medio de consignación en su cuenta de ahorros (fl. 67 archivo N° 3 expediente digital).

El 19 de julio de 2021 la señora SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada (fl. 69 archivo N° 3 expediente digital).

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión de 25 de noviembre de 2021 estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y aprobó una fórmula de arreglo por el 90% del valor adeudado en una suma de dinero equivalente a $ 607.653 exenta de indexación (fl. 96 archivo N° 3 expediente digital).

2.6.5. Normatividad aplicable y jurisprudencia:

El 18 de julio de 2018 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación de jurisprudencia considerando que en los casos de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es procedente la aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, previsto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En la providencia de unificación se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales[2]:

> (…) 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

> 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> 3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
>
> 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (…)

Del precedente jurisprudencial que antecede se concluye que es procedente la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas a favor de los docentes oficiales.

2.6.6. Caso concreto:

El Consejo de Estado sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.

CONVOCANTE	FECHA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS	PLAZO MÁXIMO PARA EL PAGO	FECHA DE PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA

[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ	6 diciembre de 2018	19 de marzo de 2019	8 de abril de 2019	19
BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO	4 de abril de 2019	19 de julio de 2019	30 de julio de 2019	10
JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO	15 de mayo de 2019	28 de agosto de 2019	16 de octubre de 2019	48
SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA	8 de mayo de 2018	23 de agosto de 2018	31 de agosto 2018	7

En este contexto, se advierte que la fórmula de arreglo presentada por el FOMAG se ajustó a los parámetros jurisprudenciales expuestos toda vez que los días de mora se calcularon sobre la asignación básica devengada por cada convocante en el año 2018 y 2019, tal como se evidencia a continuación:

CONVOCANTE	**ASIGNACIÓN BÁSICA**	**CÁLCULO SANCIÓN MORA**	**VALOR ADEUDADO**	**FÓRMULA DE ARREGO 90%**
AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ	2.040.828	2.040.828 /30 *19	1.292.513	1.163.261
BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO	2.346.951	2.346.951 /30 *10	782.310	704.079
JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO	2.040.828	2.040.828 /30 *48	3.265.296	2.938.766
SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA	2.893.617	2.893.617 /30 *7	675.171	$ 607.653

De esta forma, se advierte que la propuesta de acuerdo conciliatorio aceptada por los convocantes se pactó en un 90% del valor total adeudado.

Finalmente, respecto al fenómeno jurídico de la prescripción a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016[4], se estableció que la sanción moratoria es un derecho prescriptible y debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud de este fenómeno.

En el presente asunto no se presenta, como quiera que desde la fecha en que se generó la mora para cada uno de los convocantes en los años 2018 y 2019, hasta el momento en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2021 no habían transcurrido más de 3 años. Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción y caducidad consagrada en el Decreto 564 de 2020.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al encontrarse debidamente soportados los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y que éstos fueron reiterados la parte convocada en el acta del Comité de Conciliación institucional se advierte que el acuerdo logrado por las partes se ajusta a los requisitos legales establecidos para el efecto.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Adicionalmente, en el trámite no se evidencian sobrecostos o cobros indebidos que puedan afectar el patrimonio Estatal.

En este contexto, se advierte que las sumas objeto del acuerdo conciliatorio encuentran fundamento en los elementos probatorios allegados al expediente y no resultan lesivas del patrimonio público toda vez que es el resultado de una suma menor a la realmente adeudada a la parte convocante.

Por último, se resalta que en la fórmula de arreglo se exoneró a la entidad convocada del pago de indexación, condición que se ajusta a los postulados de protección del patrimonio público aplicable al presente trámite.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio determinado por las partes satisface todos los requisitos exigidos legalmente se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos entre los señores AIRO MOSQUERA DOMINGUEZ, BEATRIZ EUGENIA CARMONA GORDILLO, JUAN CARLOS ALVAREZ CUERO y SANDRA EDITH ROJAS SALDARRIAGA y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se llevará a dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia en los términos y condiciones establecidos en el acta de audiencia de 11 de enero de 2022 suscita por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Conforme a lo consagrado en el artículo 2[5] del Decreto 806 de 2020, no se expedirán copias auténticas de la presente providencia y en su lugar se remitirá copia digital a los correos electrónicos institucionales y a los suministrados por los apoderados intervinientes en el trámite conciliatorio frente a la cual se presumirá su autenticidad.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo **62 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 243 del CPACA dado que la presente providencia aprobó el acuerdo logrado por las partes solo puede ser apelable por el Ministerio Público.

QUINTO: La suma de dinero acordada por las partes generará intereses conforme a lo previsto por el artículo 192 del CPACA modificado por el **artículo 62 de ley 2080 de 2021**

SEXTO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

---

[5] Artículo 2. (…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(…)

SÉPTIMO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo **46 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 186 del CPACA comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

MAT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Gartner Henao

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c8e77bdaa51843c6c74e488f80e02ce18006bd60ed0a095e476b425f56f07a5

Documento generado en 31/03/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica